

Expediente: 74/2002

Objeto: Revisión de oficio de las resoluciones del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leoz sobre contratación de Asesora Jurídica municipal.

Dictamen: 69/2002, de 19 de noviembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 19 de noviembre de 2002.

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don Francisco Javier Martínez Chocarro, Consejero-Secretario en funciones, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez y don Eugenio Simón Acosta, Consejeros,

siendo Ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud de dictamen

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 16 de octubre de 2002, traslada, conforme al artículo 19.3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada por el Ayuntamiento de Leoz, sobre la revisión de oficio del acto administrativo de contratación de la Asesora Jurídica municipal por el Ayuntamiento de Leoz.

I.2ª Antecedentes de hecho.

Primero. En sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1998, el Pleno del Ayuntamiento de Leoz acordó “contratar los servicios de la letrada ... (previa entrevista), con el salario que corresponda a su categoría y a los tres meses revisar si procede su contratación”. Igualmente se acordó “destinar en el presupuesto del año 1999 un complemento de dedicación exclusiva a los asuntos del Municipio de Leoz al Sr. Secretario, que no supere el 30%”.

Segundo. El mismo órgano de gobierno municipal, en sesión celebrada el 2 de febrero de 1999, escuchadas las propuestas realizadas por la Alcaldía municipal y encontrándolas conformes y adecuadas acordó por unanimidad:

“- Consultar en el registro del INEM de Tafalla la existencia de personas licenciadas en derecho con experiencia en la gestión de Secretarías municipales y Entidades locales para su contratación laboral.

- Estudiar la contratación de un Técnico municipal para temas urbanísticos.

- Delegar en el Alcalde de la Corporación todos los trámites y gestiones relativos a las contrataciones reseñadas, en virtud de las competencias en este ámbito que tiene atribuidas por la Ley Foral 6/90, de 2 de julio, sobre Administración Local de Navarra y el Reglamento de Organización Funcionarial.”

Tercero. Nuevamente el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Leoz, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1999, adoptó el acuerdo que literalmente dice así:

“Personal municipal: contrataciones.

El Sr. Secretario informa al Pleno de que en cumplimiento de lo acordado en sesión de 2 de febrero sobre contratación de una persona colaboradora en las funciones y labores de la Secretaría Municipal y asesoramiento a fin de garantizar un trabajo más ágil y fluido vistas las necesidades municipales existentes, se solicita información al respecto al INEM de Tafalla que no dio resultado puesto que únicamente se encontraban registradas dos personas licenciadas en derecho una de las cuales no reunía el requisito exigido de la experiencia y la otra estaba dispuesta a trabajar en jornada completa puesto que para media jornada ya se encontraba comprometida con otro Ayuntamiento.

Así la situación se requirió al INEM de Pamplona la misma información que dio como resultado la existencia de una persona llamada ... que cumple

con todos los requisitos exigidos de titulación y experiencia tal y como ha demostrado en la documentación entregada al efecto por la interesada. De esta manera y tras conversación mantenida con la citada por el Sr. Alcalde se ha procedido a su contratación laboral por 4 horas, con horario de 9 a 13 y un salario de ... pesetas líquidas hasta el mes de junio de momento.

...

Escuchado el tema se acuerda darse por enterados del mismo.”

Previamente, el 5 de marzo de 1999, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leoz había suscrito con doña ... un “contrato de trabajo de duración determinada a tiempo parcial, celebrado al amparo de los artículos 12 y 15 del Estatuto de los Trabajadores, como oficial administrativo, con jornada de 20 horas mensuales, de duración tres meses con una retribución “según acuerdo”.

Cuarto. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leoz, con fecha 15 de mayo de 1999 resolvió:

“1. Realizar una primera prórroga de 3 meses del contrato laboral firmado con D^a ... procediendo a una ampliación horaria de la prestación de los servicios y funciones que la citada viene desempeñando, estipulándose éstos en horario de mañana de 8,30 horas a 2,30 horas con el aumento de salario que proporcionalmente corresponda.

2. Proceder a la novación del contrato en lo que a la categoría profesional se refiere a fin de subsanar el error constatado en su día.

3. Notificar la presente Resolución a la interesada y a la Asesoría Laboral a fin de que realice los trámites oportunos.”

Mediante documento suscrito entre el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leoz y doña ... el día 5 de junio de 1999, acordaron que “a partir de la prórroga celebrada con fecha 5 de junio de 1999, y hasta la terminación de la misma, el 4 de septiembre de 1999, la categoría de la trabajadora será ASESORA JURÍDICA y la jornada a realizar será de 30

horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 8,30 a 14,30”, y “realizar los cambios oportunos ante la Tesorería General de la Seguridad Social”.

Por escrito de igual fecha, el Alcalde-Presidente comunica al Instituto Nacional de Empleo la prórroga de contrato de trabajo a tiempo parcial.

Sexto. Con fecha 6 de septiembre de 1999, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leoz y doña ... suscribieron un contrato de trabajo de duración determinada a tiempo parcial, celebrada al amparo de los artículos 12 y 15 del Estatuto de los trabajadores”, para la realización de la obra o servicio “preparación de informes jurídicos”. El contrato sería de una duración de 06-09-99 hasta fin trabajos, con jornada de 30 horas semanales (lunes a viernes de 8,30 a 14,30).

Séptimo. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leoz, con fecha 3 de febrero de 2000, resolvió:

“1. Realizar una novación del contrato suscrito con la asesora jurídica ... con efectos desde el próximo 7 de febrero, consistente en la ampliación de la jornada laboral a 7,30 horas tal y como se estipuló en el Convenio suscrito por la Administración de la Comunidad Foral y el Personal Laboral que presta servicios en la misma, publicado en el Boletín Oficial de Navarra nº 107, de 4 de septiembre de 1996.

2. Establecer de momento, la distribución de la jornada en un horario de 8 a 15 horas y los martes además de 15,30 a 18 horas.

3. Notificar la presente resolución a la interesada y a la Asesoría Laboral a fin de que realice los trámites oportunos.”

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leoz y doña ... acordaron, con fecha 21 de febrero de 2000, mediante un anexo al contrato suscrito el 6 de septiembre de 1999, “modificar la jornada de trabajo del contrato, de fecha 6 de septiembre de 1999, registrado con fecha 07-09-99 y con el número 5511 que pasa a ser JORNADA COMPLETA”.

Octavo. El Departamento de Administración Local, por escrito de su Secretario Técnico, de 9 de noviembre de 2000, a la vista del escrito presentado en dicho Departamento por un Concejal del Ayuntamiento de Leoz, al que acompañaba diversas actas relacionadas con la provisión de las plazas de Secretario y de Asesor Jurídico de dicho Ayuntamiento, acordó solicitar, como información complementaria, los expedientes administrativos incoados para la provisión de las reseñadas plazas, así como de las sucesivas modificaciones en el desempeño de los respectivos puestos de trabajo.

Remitido por el Ayuntamiento de Leoz el expediente administrativo sobre prestación de servicios de Asesora Jurídica “mediante contratación laboral temporal inicialmente por acumulación de tareas y en este momento con un contrato para obra o servicio determinado”, el Secretario Técnico citado, mediante escrito de 10 de enero de 2001, interesó del Ayuntamiento de Leoz, para que “se dé inicio a una revisión de oficio de la contratación efectuada o, alternativamente, que directamente se inicien los trámites necesarios para adecuar a la legalidad la provisión del mencionado puesto de trabajo, creando la vacante en la plantilla orgánica del Ayuntamiento, dotándola presupuestariamente, incluyéndola en la oferta de empleo y aprobando la correspondiente convocatoria pública, actuaciones que conllevarían conforme a la doctrina del Tribunal Supremo fijada en sentencia de 20 de enero de 1998, en recurso de casación para la unificación de doctrina número 317/1997, que una vez producida la cobertura de la plaza en la forma legalmente establecida existirá causa lícita de extinción del contrato en vigor”.

Noveno. El Director General de Administración Local, por resolución 154/2001, de 21 de marzo, solicitó del Ayuntamiento de Leoz “la revisión de oficio de las Resoluciones de Alcaldía por las que se dispuso la contratación de doña ..., con efectos de 5 de marzo y 6 de septiembre de 1999, por incurrir en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), según lo dispuesto en el artículo 102.1 de dicha Ley. En dicha solicitud se

aducen dos motivos: el primero, que en la contratación de la señora ... se ha omitido la celebración de pruebas selectivas, conforme prescribe el artículo 42.2.b) del Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio; y, el segundo, que se podría estar incurriendo en fraude de ley al utilizar una forma legal de contratación, el contrato para obra o servicio determinado, para una finalidad no prevista por el legislador. El citado Director General concluye que de lo anterior se desprende que las resoluciones por las que se dispuso la contratación de doña ..., con efectos de 5 de marzo de 1999 y 6 de septiembre de 1999, han de considerarse nulas de pleno derecho, conforme dispone el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC, “por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, que es el contenido en el artículo 42 del Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra”.

Décimo. El Ayuntamiento de Leoz, en sesión plenaria celebrada el día 18 de mayo de 2001, acordó por mayoría absoluta, solicitar del Departamento de Administración Local, una moratoria de seis meses en el cumplimiento del requerimiento de revisión de los acuerdos de contratación de Secretario y Asesoría Jurídica Municipales, en virtud de denuncia formulada por el Concejil D.

Undécimo. Al no haberse atendido dicha solicitud, por Orden Foral 185/2001, de 29 de agosto, del Consejero de Administración Local, se ordenó impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio antes reseñada.

Interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Pamplona, por sentencia de 12 de noviembre de 2001, lo estimó ordenando al Ayuntamiento de Leoz la iniciación del trámite de revisión de oficio de las resoluciones de la Alcaldía de 5 de marzo y 6 de septiembre de 1999 y “lo concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si se produjo la nulidad pretendida”.

Instado incidente de nulidad de actuaciones por la representación procesal del Ayuntamiento de Leoz, fue desestimado por Auto del mismo Juzgado de 21 de enero de 2002.

Duodécimo. El Pleno del Ayuntamiento de Leoz, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2002, acordó por unanimidad, “la remisión al Consejo de Navarra del expediente completo de los Procedimientos Abreviados números 82/2001 y 114/2001 relativos a Recursos Contencioso-Administrativos incoados por la Comunidad Foral de Navarra contra la contratación del Secretario y la Asesora Jurídica Municipales, por la que se falla la revisión de oficio de las contrataciones citadas”.

Por escrito de 14 de agosto de 2002, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leoz, cumplimentando acuerdo plenario del día anterior, a la vista de que “se ha comprobado que el expediente adolece de alguna deficiencia que debe ser subsanada ...” solicitó, que “por el Presidente del Gobierno de Navarra, se proceda a realizar la oportuna tramitación para la retirada del Consejo de Navarra del expediente relativo a la Revisión de oficio de los actos administrativos de las contrataciones del Secretario y la Asesora Jurídica Municipales (Procedimientos Abreviados números 82/2001 y 114/2001, respectivamente)”.

El Presidente de este Consejo de Navarra, por resolución 143/2002, de 23 de agosto de 2002, resolvió dejar sin contenido la solicitud de dictamen formulada con fecha 18 de julio de 2002 por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Leoz a través del Presidente del Gobierno de Navarra sobre expediente de revisión de oficio de los actos administrativos de las contrataciones del Secretario y la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de Leoz.

Decimotercero. El Pleno del Ayuntamiento de Leoz, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de agosto de 2002, acordó, por unanimidad, la iniciación del expediente de revisión de oficio del acto de contratación de la Asesora Municipal, en cumplimiento de la sentencia nº 204/2001 recaída en el procedimiento abreviado 114/2001, otorgando

audiencia por plazo de quince días hábiles a los interesados para presentar alegaciones.

Decimocuarto. Doña ... no presentó alegaciones.

El Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, mediante escrito de su Secretario Técnico, de 27 de agosto de 2002, se remitió a las consideraciones efectuadas en las actuaciones precedentes:

“Resolución 10/2001, de 18 de enero, del Director General de Administración Local, por la que se solicita al Ayuntamiento de Leoz la revisión de oficio del Acuerdo del Pleno de dicha Corporación, de fecha 15 de marzo de 1989, por el que se acordó concertar el servicio de Secretaría con don

Resolución 154/2001, de 21 de marzo, del Director General de Administración Local, por la que se solicita al Ayuntamiento de Leoz la revisión de oficio de las Resoluciones de alcaldía por las que se dispuso la contratación de doña ..., con efectos de 5 de marzo y 6 de septiembre de 1999.

Orden Foral 111/2001, de 30 de mayo, del Consejero de Administración Local, por la que se acuerda impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio de la contratación de don ... para el puesto de trabajo de Secretario del Ayuntamiento de Leoz.

Orden Foral 185/2001, de 29 de agosto, del Consejero de Administración Local, por la que se acuerda impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio de las Resoluciones de Alcaldía por las que se dispuso la contratación de doña ..., con efectos de 5 de marzo y de 6 de septiembre de 1999”.

Decimoquinto. El Pleno del Ayuntamiento de Leoz, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de octubre de 2002, acordó por mayoría absoluta, aprobar la propuesta de la Alcaldía de no proceder a revisar de oficio el acto de la

contratación como Asesora Jurídica de doña ... y ratificar dicha contratación en las condiciones laborales vigentes en la actualidad, remitir al Consejo de Navarra el expediente, suspender el plazo establecido en el art. 102.5 de la LRJ-PAC, en tanto por el Consejo de Navarra no sea remitido el preceptivo dictamen, y dar traslado del acuerdo a esta Consejo y a las partes interesadas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta versa sobre la revisión de oficio por el Ayuntamiento de Leoz de las resoluciones de Alcaldía por las que se dispuso la contratación de doña ... como Asesora Jurídica Municipal, con efectos de 5 de marzo y 6 de septiembre de 1999, respectivamente. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la LRJ-PAC, en relación con el artículo 16.1.j) de la LFCN, es preceptivo el dictamen de este Consejo de Navarra, que, además, aquel precepto legal exige que sea favorable.

II.2ª. La revisión de oficio de los actos nulos por las entidades locales

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra (en adelante, LFAL), remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29.1, párrafo primero); añadiendo que aquéllos tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29.1, párrafo segundo).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos (artículo 4.1.g). Más adelante, en su artículo 53, dispone que *las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.*

Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LRJ-PAC, y en particular en este caso a su artículo 102, que apodera a los municipios –en cuanto Administraciones Públicas- para la revisión de oficio de sus actos en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 62.1.

Respecto del régimen jurídico aplicable a la revisión de oficio, la incoación se instó por resolución de 21 de marzo de 2001; el procedimiento revisor se inició por acuerdo de 13 de agosto de 2002 y los actos objeto de la pretensión revisora son de 5 de marzo y 6 de septiembre de 1999; es decir que todos ellos se han producido bajo la vigencia de la LRJ-PAC, en la versión posterior a su modificación por la Ley 4/1999, de 13 de enero, por lo que para resolver las cuestiones relacionadas con la revisión pretendida, tanto en su dimensión procedimental como en cuanto se refiere al examen sustantivo de las causas de nulidad, ha de estarse a las disposiciones contenidas en la misma.

II.3ª. Marco jurídico

La revisión de oficio presentada se refiere a dos actos relacionados con la contratación temporal de una empleada municipal de una entidad local de Navarra, primero como oficial administrativa (resolución de 5 de marzo de 1999) y después como Asesora Jurídica (6 de septiembre de 1999). De ahí que sea de aplicación la normativa sustantiva entonces vigente que en relación con la materia que nos ocupa está integrada, esencialmente, por la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local (LFAL) y por el Decreto Foral legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (TREP) y sus normas reglamentarias de desarrollo.

II.4ª. Procedencia de la revisión de oficio

Según resulta de los antecedentes reseñados, la revisión de oficio examinada es consecuencia del ejercicio por el Departamento de Administración Local de la denunciada acción de nulidad, en el sentido indicado en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona, a la que se da cumplimiento con el procedimiento correspondiente, habiéndose dado audiencia tanto al citado Departamento como a la persona favorecida por los actos contra los que se dirige la revisión, tras lo cual se ha formulado la propuesta de resolución en sentido contrario a la revisión de oficio.

La causa de nulidad esgrimida es la prevista en el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC, es decir: haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello. El Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Leoz (la interesada no ha formulado alegaciones) discrepan sobre la concurrencia o no de dicho motivo de nulidad en el presente caso. De un lado, el Departamento de Administración Local entiende que el acto es nulo de pleno derecho por tal causa, ya que en la contratación de la interesada se ha omitido la celebración de pruebas selectivas, conforme prescribe el artículo 42.2.b) del Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, y se ha podido incurrir en fraude de ley al utilizar una forma legal de contratación, el contrato para obra o servicio determinado, para una finalidad no prevista por el legislador. Por su parte el Ayuntamiento de Leoz considera que no procede la revisión porque: a) en relación con la citada contratación ha observado una actuación que no puede ser tachada de improcedente o arbitraria, ya que, en todo momento, se pretendió ejercer la más rigurosa imparcialidad; b) que pese a la existencia de sentencia judicial que admitió el recurso de la Administración de la Comunidad Foral en orden a que por este Ayuntamiento de Leoz se iniciara el trámite de revisión de oficio del acto concreto de la contratación de D^a ..., no es menos cierto que otras resoluciones judiciales de los mismos juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona han venido

estimando, en base a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, la falta de legitimación activa y capacidad procesal de la citada Administración, al no darse los requisitos que, para ello, se contemplan en el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; c) que, por el tiempo transcurrido es de aplicación lo dispuesto en el artículo 106 de la misma Ley sobre los límites de la revisión de las disposiciones y actos administrativos.

Planteada así la cuestión, procede, a juicio de este Consejo, analizar, en primer lugar, cuál era el procedimiento legalmente establecido para proceder a la contratación de personal en las mismas condiciones que doña ..., y si éste ha sido observado.

La selección del personal por las corporaciones locales se ajustará a las determinaciones de la correspondiente plantilla orgánica (artículo 233.5 de la LFAL) que deberá aprobarse con ocasión de la aprobación del presupuesto (artículo 236.1 de la LFAL). La modificación de las plantillas durante la vigencia del presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél (artículo 236.2); y una copia de la plantilla y de las relaciones de puestos de trabajo deberán remitir las corporaciones locales en el plazo de treinta días desde su aprobación a la Administración de la Comunidad Foral (artículo 236.3).

En este mismo sentido, el TREP, en su artículo 19, establece que las Administraciones Públicas deberán aprobar sus respectivas plantillas orgánicas en las que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten con indicación de: a) el nivel al que se adscriben y, en su caso, los requisitos específicos que deben acreditarse para poder acceder a los mismos (...), prescripción que viene a ser reproducida por la disposición adicional quinta del Reglamento Provisional de Retribuciones del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 158/1984, de 4 de julio.

Por otra parte, el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra aprobado por Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, apodera, en su artículo 42, a las Administraciones Públicas de Navarra, en

caso de urgencia, para la selección de personal temporal con arreglo a alguno de estos procedimientos: a) Contratar, por orden de puntuación obtenida, a quienes habiendo superado las pruebas selectivas para el ingreso como funcionarios o contratados laborales fijos en un puesto de trabajo análogo, no hubieren obtenido plaza; b) solicitar al Instituto Nacional de Empleo una relación de los demandantes de empleo que reúnan los requisitos y condiciones a que se refiere el artículo siguiente y circunscribir la posibilidad de participación en las correspondientes pruebas selectivas a quienes sean incluidos en dicha relación; c) Convocar anualmente pruebas selectivas a fin de constituir con quienes las superen una relación de aspirantes a la contratación interina en régimen administrativo o en régimen laboral temporal y contratar posteriormente a éstos, de acuerdo con las necesidades del servicio, por orden de puntuación obtenida.

No consta que el Ayuntamiento de Leoz hubiera aprobado previamente a su provisión, con carácter temporal, una plantilla orgánica en la que se incluyese el puesto de trabajo de Asesor Jurídico, lo que, por otra parte, resulta razonable si se tiene en cuenta su población (279 habitantes). Tampoco consta que en el presupuesto hubiese consignación para hacer frente a las obligaciones derivadas de su provisión. No se acredita haber observado en las contrataciones (de 5 de marzo y 6 de septiembre) de Asesor Jurídico ninguno de los procedimientos previstos en el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas, pues no hay constancia en el expediente remitido que se hubiese solicitado del INEM la relación de los demandantes de empleo a que se refiere el apartado 3 b) del repetido Reglamento de Ingreso, ni, por consiguiente, que se hubieran realizado pruebas selectivas, habiéndose declarado probado, por el contrario, en la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de los de Pamplona (fundamento de derecho tercero), en contra de lo informado por el Secretario del Ayuntamiento de Leoz en la sesión del Pleno celebrada el día 12 de marzo de 1999, que en febrero de 1999 estaban inscritas en demanda de empleo en el Servicio Navarro de Empleo, de Tafalla, 15 personas licenciadas en Derecho y, en el de Pamplona, 317, también licenciados en Derecho. La contratación se ha hecho, por tanto, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para la selección del puesto de

Asesor Jurídico (con carácter temporal), lo que acarrea su nulidad de pleno derecho (artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC), motivo de nulidad que se da también en los casos en que, como ocurre en el presente caso, se sigue un procedimiento distinto al que en Derecho corresponde o el seguido carece de un requisito que, por su esencialidad o transcendencia, es inexcusable para la identificación del procedimiento o asegurar los derechos de los administrados.

La contratación de la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de Leoz se efectuó por su Alcalde-Presidente sin la realización de prueba selectiva alguna (tras conversación mantenida con el Sr. Alcalde, se dice en el acta de la sesión del Pleno municipal de 12 de marzo de 1999), y sin que se diera oportunidad de participar en el proceso selectivo a los demandantes de empleo inscritos en el INEM, como es preceptivo. Tampoco las “prórrogas” y “novaciones” de los contratos se ajustaron a procedimiento alguno.

Ha de entenderse concurrente, por tanto, en el presente caso la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC y, en consecuencia, son nulas de pleno derecho, a juicio de este Consejo, las resoluciones del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leoz por las que se contrató a doña ... como Asesora Jurídica Municipal.

Constatada la anterior causa de nulidad de pleno derecho, no hay que entrar en la apreciación de otras infracciones que podían haberse cometido con las resoluciones revisadas, como el presunto fraude de ley en el que, según afirma el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, se podía haber incurrido “al utilizar una forma legal de contratación, el contrato para obra o servicio determinado, para una finalidad no prevista por el legislador”.

En cuanto a la existencia de límites a la potestad de revisión de oficio, circunstancia invocada por el Ayuntamiento de Leoz, cuya apreciación ha de hacerse, como es obvio, en cada caso concreto, resulta, a juicio de este Consejo, de una claridad meridiana, a la vista de las actuaciones que aparecen reflejadas en el expediente administrativo, que no concurren en el

presente caso ninguno de los límites de la revisión previstos en el artículo 106 de la LRJ-PAC.

III. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente la declaración de oficio de la nulidad de las resoluciones del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leoz por las que se dispuso la contratación de doña ... como Asesora Jurídica Municipal.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.